

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 439
Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2021-00102-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: GLORIA INES ORTIZ CARDONA.

*Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora **GLORIA INES ORTIZ CARDONA**, mayor de edad y vecina de esta municipalidad, como puntal de cobro presenta el siguiente título ejecutivo:*

<u>CLASE:</u>	<u>Pagaré 1 No. 018536110000033</u>
VALOR TOTAL:	\$ 3.346.731
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	\$ 3.346.731
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	Gloria Inés Ortiz Cardona.

FECHAS
SUSCRIPCIÓN: 20 de septiembre de 2016
VENCIMIENTO: 10 de septiembre de 2020

INTERESES
PLAZO: \$ 86.182
MORA: \$ 466.562
OTROS CONCEPTOS: \$ 173.491

<u>CLASE:</u>	<u>Pagaré 2 No. 018536100013219</u>
VALOR TOTAL:	\$ 8.278.482
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	\$ 6.872.876
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	Gloria Inés Ortiz Cardona.

FECHAS
SUSCRIPCIÓN: 02 de marzo de 2016
VENCIMIENTO: 10 de julio de 2020

INTERESES
PLAZO: \$ 357.076
MORA: \$ 895.949
OTROS CONCEPTOS: \$ 242.581

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, siendo consecuentemente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo, no obstante, lo cual, habrá de decirse que el aparte “otros conceptos” a que se refiere los Pagarés 1 No. 018536110000033 y el Pagaré 2 No. 018536100013219, no puede encuadrarse dentro de la claridad que fundamenta los títulos ejecutivos, ya que se constituye en patente de corso para que el acreedor llene ese espacio en blanco en forma inespecífica, lo cual afecta la posibilidad del deudor de controvertir las sumas que allí se indiquen, ya que en la literalidad del título no se precisa lo que al respecto ordena la carta de instrucciones: numeral “5 y 3 respectivamente “...primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no”.

No significa que esas acreencias no existan; sino que la forma en que han sido plasmadas en el título ejecutivo no es clara y por lo mismo no puede ser cobrados los ítems allí sumados sí el propio título no indica de manera puntual cual es el concepto o conceptos que lo forman.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

R E S U E L V E

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **GLORIA INES ORTIZ CARDONA**, por las siguientes sumas de dinero:*

PAGARÉ 1 No. 018536110000033:

- A. \$ 3.346.731, 00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 01853610000033.**
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 86.182, 00 M/cte contenidos en el pagaré que se ejecuta, desde el 10/08/2020 hasta el 10/09/2020.**
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 11/09/2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

PAGARÉ 2 No. 018536100013219:

- A. \$ 6.782.876, 00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100013219.**
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 357.076, 00 M/cte contenidos en el pagaré que se ejecuta, desde el 10/06/2020 hasta el 10/07/2020.**
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 11/07/2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

SEGUNDO: Abstenerse de librar la orden de pago por el ítem “otros conceptos”, presentados como título ejecutivo.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería procesal amplia y suficiente a la Doctora **CLAUDIA JANETH GARCÍA PAVA**, portador de la tarjeta

profesional No 251.212 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.

SEXTO: Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
J U E Z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 108

De la presente fecha. 30/07/2021

Secretaria 